



BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

Sección Chilena



Ubicación : 9A (267 - 58)

Año : C:

SYS:

BIBLIOTECA NACIONAL



1284866

- p.1 883452
- p.2 883490
- p.3 883492
- p.4 883496
- p.5 883499
- p.6 883519
- p.7 883522
- p.8 883527
- p.9 379824
- p.10 883543
- p.11 883610
- p.12 883611

no. adm 883452

5

INFORME DEL SEÑOR FISCAL

SOBRE CONCESIÓN DE TERRENOS

HECHA AL SEÑOR NOGUEIRA

Y TRANSFERIDA A LA

SOCIEDAD EXPLOTADORA DE TIERRA DEL FUEGO

Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO RESPECTIVO

DE

PUNTA ARENAS



VALPARAISO

Sociedad "Imprenta y Litografía Universo"

VALPARAISO Y SANTIAGO

1905

INFORME DEL SEÑOR FISCAL

SOBRE CONCESIÓN DE TERRENOS

HECHA AL SEÑOR NOGUEIRA

Y TRANSFERIDA A LA

SOCIEDAD EXPLOTADORA DE TIERRA DEL FUEGO

Y SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO RESPECTIVO

DE

PUNTA ARENAS



883499

VALPARAISO *16931*
Sociedad "Imprenta y Litografía Universo"
VALPARAISO Y SANTIAGO

1905



INFORME del Señor Fiscal sobre la Concesión de Terrenos hecha al Señor José Nogueira y transferida á la Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego.



EXCMO. SEÑOR:

En 1890 Don José Nogueira solicitó del Gobierno el arrendamiento de una parte considerable de los vastos espacios baldíos que posee el Estado en la Isla de Tierra del Fuego.

Se proponía establecer en aquellas regiones, á la sazón improductivas y casi desiertas, la crianza de ganados de toda especie, particularmente lanares, organizando al intento una sociedad que suministrase los capitales requeridos para la empresa. Dióse acogida á la proposición.

El Gobierno viendo en la oferta de Nogueira un principio de colonización del territorio, y juzgando que por entonces no era posible dividirlo en hijuelas que tuviesen licitadores, se decidió á ceder en arriendo de largo período una porción de suelo igual, sino superior, á la de una provincia, y que comprende gran parte

del asignado á Chile en el tratado de partición y de límites celebrado en 1881 con la República Argentina.

El Tesorero Fiscal de Valparaíso en representación del Estado otorgó, en consecuencia, el 1.º de Octubre de 1890, ante el Notario Flores Zamudio, el contrato ajustado por Nogueira conforme á las cláusulas aprobadas por el Presidente de la República el 9 de Junio anterior.

El espacio, materia de la locación, de cabida incierta pero calculada en un millón de hectáreas, tiene por limite: al Norte, los terrenos arrendados á Wehrhahn y Compañía y Moritz Braun; al Este, los deslindes de Chile con la República Argentina, al Sur, el paralelo de los 55º de latitud austral; y al Oeste, el Estrecho, el golfo de Almirantazgo y parte del lote del mismo Wehrhahn. Nogueira se obliga en el término de tres años á formar una compañía con capital á lo menos de un millón de pesos; y en el espacio de dos, á contar desde la fecha de su instalación, habrá de introducir dos mil cabezas de ganado lanar, doscientos vacunos y ciento cincuenta caballares. En garantía del cumplimiento de esta cláusula, deberá depositar en la Tesorería Fiscal de Magallanes la suma de diez mil pesos, que caducará á beneficio del Estado en caso de faltarse á la estipulación anterior. El período del contrato es de veinte años. Tendrá Nogueira la facultad de subarrendar y de dividir el terreno en hijuelas, debiendo dejar al fenecimiento del arriendo mejoras en casas, cercas, herramientas y elementos de acarreo por valor

de cien mil pesos. Así las cláusulas principales de la escritura extendida ante el Notario Flores Zamudio.

Nogueira falleció antes de dar cima á su empresa; pero sus herederos interesados en llevarla adelante y en no malograr sus expectativas ventajosas y halagadoras, procedieron dentro de los plazos del contrato á organizar la compañía estipulada, y á pesar de los sucesos de 1891, que perturbaron tan gravemente la condición económica é industrial de la República, lograron fundar en 1893 la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» cuyos Estatutos aprobó V. E. por el decreto de 22 de Septiembre del propio año, y declaró instalada el decreto luego expedido el 30 del mismo Septiembre. En Diciembre siguiente Don Pedro H. Mc. Clelland, Presidente del Directorio, deseando dar cumplimiento al contrato de Nogueira de que era cesionaria la Compañía, consignó en el Banco de Valparaíso la cantidad de diez mil pesos que debía depositarse en garantía de ejecución de la cláusula que la obligaba á introducir en el terreno arrendado cierto número de ganado lanar y de otras especies; y con la boleta suscrita por aquel establecimiento de crédito, se presentó á V. E. solicitando la declaración de haberse observado oportuna y cumplidamente las obligaciones que el contrato imponía á Nogueira y á sus subrogados, y afianzan los derechos correlativos que les corresponden y por su parte ha de respetar el Fisco. El Ministerio de Colonización antes de dictar una providencia, requirió el informe del Gobernador de Magallanes, quien se limita á exponer, en su oficio de 27 de Febrero último, que el depósito

de los diez mil pesos de garantía debió hacerse en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas, donde también ha de acreditarse el cumplimiento del inciso 2.º del artículo 5.º del contrato de arrendamiento celebrado con Nogueira el 9 de Junio de 1890. Agrega el Gobernador que no tiene conocimiento oficial de la cesión á la «Sociedad Explotadora» de los derechos y obligaciones de Nogueira. Tales son los antecedentes de la consulta enviada al examen del Fiscal por el oficio de 2 de Junio anterior del Departamento de Relaciones Exteriores y Colonización.

No sólo recae sobre la materia concreta de la solicitud del Presidente del Directorio, de llana y fácil apreciación, sino que se extiende al punto mas obscuro y delicado de la legalidad del contrato celebrado por el Fisco con Nogueira en virtud del decreto supremo de 9 de Junio de 1890. Este último es, sin duda, el único que pide un estudio más detenido. No presenta, en efecto, dificultades serias el pedimento elevado á V. E. en nombre de la «Sociedad Explotadora». Tuvo Nogueira, según el artículo 2.º del contrato de arriendo, el plazo de tres años para formar la Compañía que había de reunir el millón de pesos estimado como necesario para el establecimiento agrícola y de ganadería: y aún vencido este término, que empieza á correr sólo el día del otorgamiento de la escritura extendida en Valparaiso el 1.º de Octubre de 1893, se le concede todavía por el artículo 5.º un plazo de dos años, desde que la Sociedad quede legalmente instalada, para la introducción en el territorio arrendado de dos mil cabezas de

ganado lanar, doscientas de vacunos y ciento cincuenta caballares.

La Sociedad ha observado rigurosamente estas condiciones. Los Estatutos aprobados por V. E. el 22 de Septiembre de 1893, la organizaron y le dieron existencia regular algunos días antes del vencimiento de los tres años ó sea del 1.º de Octubre de 1893, y dentro también del término contractual ha procedido la Compañía á consignar los valores que garantizan la fiel ejecución de la cláusula 5.^a del contrato. Ahora que el depósito se halla constituido en el Banco de Valparaíso en vez de hacerse, como lo prescribe el contrato en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas, es circunstancia de poco momento y que no desnaturaliza el convenio ni menoscaba la seguridad ofrecida, mayormente cuando Mc. Clelland en su solicitud expone á V. E. que se negó á recibir la suma la Tesorería nacional de Valparaíso y se halla dispuesto el Directorio, si V. E. lo ordena á consignar los diez mil pesos en la de Magallanes mismo. La obligación se cumplía bien en cualquier parte de la República, pues la Tesorería nacional organizada en cierto modo como la de los Bancos de gran capital y circulación, cobra sus créditos y paga sus deudas en sus diferentes oficinas, dando al público facilidades que no le imponen gravamen alguno serio ni perturban su contabilidad. Mucho mas grave es el punto de la consulta relativo á la legalidad del contrato celebrado por el Fisco con Nogueira y transferido por la sucesión de éste á la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego». Las dudas del Ministerio no ex-

presamente enunciadas en el oficio de Junio, ó recaen sobre la vasta extensión del territorio dado en arrendamiento, ó sobre el período de veinte años de su duración. Le ha parecido tal vez que no era regular ni conveniente ceder á un empresario particular el espacio de un millón de hectáreas apróximativamente, igual como antes se dijo á la extensión de una provincia de la República, y ha juzgado susceptible de reparos todavía mas sérios el largo término del contrato. De aquí la necesidad de investigar si el decreto de 9 de Junio de 1890, fué espedido por Presidente de la República dentro de sus facultades administrativas y constitucionales y ha causado derechos estables; ó si por el contrario hay en el pacto, especialmente en la cláusula de los veinte años un exceso de poderes ó un vicio originario que lo hace rescindible y nulo.

Imagina el Fiscal que sea esta la materia principal, acaso la única, de las dudas que asaltan al Ministerio acerca de un negocio que por lo demás no se aparta de las condiciones ordinarias y normales. La extensión del territorio cedido, con ser tan vasta, no puede suscitarlas, pues no se altera el derecho ni aumentan ni minoran las facultades de V. E. reduciendo ó ensanchando la cabida del suelo objeto del arrendamiento. Si se posee para dar por veinte años el espacio de una hectárea, se tendrá para el de un millón, siendo el procedimiento gubernativo, en la última hipótesis, quizá poco discreto, desacertado, aún pernicioso al Estado, pero válido y correcto en orden á los poderes ejercidos.

Queda así reducida la cuestión al esclarecimiento de las facultades del Presidente de la República para celebrar contratos de arriendo de larga duración.

Ya el Fiscal ha tenido ocasión de ventilarla con esfuerzo y repetidas veces.

El Ministerio de Hacienda le encargó su estudio por el oficio especial de 17 de Junio de 1893, donde se le requería, no para la decisión de un caso concreto, sino desde un punto de vista general y con el propósito de sujetar á principios ciertos y uniformes el arrendamiento de los terrenos baldíos que posee el Estado en el Norte, en el centro y señaladamente en las regiones australes de nuestro territorio. El Fiscal, después de un examen detenido, arribó á las conclusiones formuladas en su dictámen de 20 del propio Junio.

Expuso, entonces, que en su concepto las leyes vigentes autorizaban á V. E. para celebrar contratos de larga duración, de veinte, de treinta, aún de mayor número de años, si bien el interés del Erario, lo mismo que el interés superior del buen orden y de la perfecta moralidad administrativa, requiere la promulgación de reglamentos que subordinen esos contratos á las condiciones generales de la licitación y subasta y á las especiales que reclamen las zonas diversas donde yacen los terrenos baldíos del Estado. Ninguna ley ha limitado las facultades administrativas de V. E. en lo tocante á arrendamiento. Las del Código Civil que señalan el término de ocho ó de nueve años, ó períodos inciertos pero de corta duración, se refieren solamente á los tutores y curadores, á los maridos, á los que tienen

á su cuidado bienes ajenos por razón de un empleo, de un cargo ó de un estado legal: situaciones todas fuera de analogía y de paralelo con la del Presidente de la República, administrador perpétuo de los bienes fiscales y nacionales y sujeto á un orden muy diverso de facultades, de limitaciones y de responsabilidades.

Excusa el Fiscal repetir aquí las consideraciones que expuso entonces en apoyo del parecer emitido á V. E., y constan en el dictamen de Junio que se halla en el Departamento de Hacienda.

Algunos meses más tarde, en Marzo del año corriente, volvió el Ministerio de Hacienda á requerir un nuevo estudio de la misma cuestión, con motivo de la solicitud y propuesta de arrendamiento de la parte de la pampa de Tamarugal en la provincia de Tarapacá. El peticionario, señor Guerrero Bascuñán, manifiesta al Gobierno el esfuerzo, labor, capital y tiempo que reclama el cultivo y aprovechamiento industrial y agrícola de aquellas regiones, hoy despobladas y des-tituídas de todo recurso, y naturalmente arriba á las conclusiones de que el contrato no ha de ajustarse á las reglas ordinarias de duración. Pide un período de 25 ó 30 años, fuera del tiempo que también señala para acopiar los elementos y preparar los trabajos de un canal de regadío y otras obras de tan vasta empresa.

El Fiscal no pudo menos de apoyar las justas pretensiones del señor Guerrero Bascuñán, fundadas, á su parecer, en la facultad que inviste V. E. para celebrar contratos de arriendo de larga duración y que no ha

limitado ley alguna. Justificaban esta vez su ejercicio, en ocasiones peligroso, las circunstancias especiales del suelo, materia de las propuestas, erial, yermo y sin precio, que sólo podía transformar en terrenos valiosos y productivos el trabajo más paciente ayudado también de crecido capital. Esa vista, de fecha 10 de Marzo último debe asimismo hallarse en los archivos del Departamento de Hacienda.

En ambas ocasiones ha investigado el Fiscal las dudas que le propone el Ministerio de Colonización en el oficio de 2 de Junio anterior, llegando á formar la opinión, en que ahora persevera, de que V. E. se encuentra plenamente en aptitud de celebrar contratos de arriendo de largo período, de 20, de 30, de mayor número de años, y fué, por lo tanto, válido y ha de respetarse el que se concertó con Nogueira en Junio de 1890 y ha sido más tarde transferido á la "Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego."

Puede ser que no siempre se haya consultado bien el interes del Fisco, ya dando en locación espacios muy vastos, ya prolongando en demasía los términos, ó bien por otros motivos; pero estas deficiencias ó errores, si deben inducir á precaverlos en el futuro y á tomar medidas más discretas y meditadas, no vician el pacto que nació legítimo, causó derechos inconvencibles y lleva el sello de la probidad y buena fé del Gobierno.

Es cierto que algunas veces el Presidente de la República se ha trazado á sí mismo, en la materia de arriendo de baldíos nacionales, limitaciones que no constaban de leyes é iban dirigidas á mejorar los procedi-

mientos del contrato y á obtener mejores condiciones para el Erario. Hay decretos que prescriben no celebrarlos sin el informe de los funcionarios administrativos del departamento ó provincia de la ubicación, y no ha faltado alguno que restrinja á nueve años el período máximo de duración. Así lo dispone el expedido por V. E. el 14 de Febrero de 1893.

Más este decreto, posterior en tres años al contrato celebrado con Nogueira, prueba por sí mismo la extensión de las facultades que limita ó prueba la falta de vigor y de observancia de los dictados por el Gobierno en tiempos anteriores. Es claro que no ha de retrotraerse ni aplicarse á los negocios ya válidamente consumados, y aún parece dudoso que vicie seriamente, hasta constituir una causal de nulidad, los actos posteriores que ejecute el Gobierno en contravención á su propio decreto.

V. E. es dueño en cualquier tiempo de modificar y revocar sus resoluciones de carácter administrativo, prerrogativa que ejerce constantemente, nadie discute y á menudo se aplaude, y bien puede, si lo estima conveniente, asumir en toda su amplitud la facultad de que alguna vez hizo un uso más circunscrito. Esto es obvio y fuera de cuestión. La suscitará únicamente la forma ó manera de revocación. En concepto de unos habría de ser expresa y de proceder al acto; y en opinión de otros el acto mismo, ejecutado en sentido contrario, lleva consigo la derogación del decreto que lo vedaba.

Así, por ejemplo, el Gobierno podría hoy, según fueren las opiniones preponderantes, ó celebrar arrien-

dos de larga duración, derogando de antemano el decreto de Marzo, ó ajustarlos en la inteligencia de que el contrato supone de hecho su derogación. Apenas es necesario decir que el primero de estos procedimientos es el más correcto y regular, si bien no ha sido siempre observado entre nosotros.

Más, sea como quiera de estos principios de administración, más ó menos reconocidos y respetados, su olvido en ningún caso bastaría á invalidar un contrato celebrado por el Gobierno ni á constituir una causal justa de nulidad ó de rescisión. Estas no pueden traer su origen sino de una ley cierta y en plena vigencia. La trasgresión por el Gobierno de sus propios decretos, si es ocasionada á censuras parlamentarias, nunca aprovecharía al Gobierno mismo que perpetró la falta, y menos con perjuicio de la persona ó sociedad que contrató de buena fé y depositando plena confianza en los altos funcionarios del Estado,

Porque en verdad ofendería á la más elemental moral, lastimando hondamente la administrativa, el desconocimiento por el Gobierno de las obligaciones de un pacto á pretexto que lo celebró sin poderes suficientes, ó excediendo los que ejercía ó violando las trabas que él mismo se había impuesto. Tal arbitrio poco digno de la autoridad suprema, revestiría en cierto modo el semblante de las restituciones que suelen reclamar los menores y otros incapaces, autorizan las leyes y deciden los Tribunales en protección de la inocencia sorprendida por la malicia.

Ningún Gobierno serio puede acudir á estos recursos. Debe conocer en su justa medida sus facultades, que en la materia administrativa es dueño de ejercer íntegra ó parcialmente; y si ofrece ó acepta proposiciones de arrendamiento, señala á su discreción el espacio del suelo, dicta las cláusulas de precio y el período de duración y fija en fin á su albedrío los términos y condiciones del negocio, jamás le es lícito silarse, en llegando á arrepentirse de sus compromisos y de sus obligaciones, á la excusa de haberse excedido en sus poderes y de haber estipulado de ligero ventajas y favores que ya no es posible recoger ni retractar.

El Estado, todavía más que los particulares, ha de conformarse rigurosamente á los principios de buena fe que son á un tiempo el fundamento más sólido de su crédito y el más honroso testimonio de su dignidad y de su poder, y ha de respetarlos señaladamente cuando el pacto estipulado en vez de provechos que aconsejan su fácil observancia, le trae perjuicios ó daños sugestivos del pensamiento tentador y peligroso de desconocerlo y rescindirlo. Es esta la ocasión de acreditar la más severa probidad administrativa.

Parece, pues, al Fiscal que el contrato de arrendamiento celebrado con Nogueira en 1890, y cedido por sus herederos á la "Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego", se encuentra exento de vicios ó irregularidades que autoricen á V. E. á rescindirlo ó á alterar sus cláusulas.

No ha habido en su ajuste abuso ni exceso de poderes. El Presidente de la República pudo dentro de sus

facultades ceder en locación el espacio de un millón de hectáreas ú otro mayor, siendo asimismo lícito señalar el período de veinte ó más años de duración. La ley que le prohíbe enajenar los baldíos nacionales, no pone límites á sus facultades de administrador, sino sea las de la discreción, del interés y del bien público y demás cuyo olvido, si justifica censuras justas y motiva responsabilidades serias, no constituye causales de nulidad ni puede perjudicar al arrendatario de buena fe.

El contrato lleva la fecha de Junio de 1890. En aquellos días el Presidente de la República aún no se había apartado, como desgraciadamente lo hizo el año siguiente, de la observancia fiel y rigurosa de las leyes, y no se prestan, por lo tanto, sus decretos á los reparos que han podido motivar la invalidación ó desconocimiento de otros análogos expedidos durante la dictadura. Nogueira y la "Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego" derivan sus derechos de un convenio celebrado en pleno régimen constitucional. Ahora ¿ha sido ventajoso al Estado el arriendo por veinte años de un vastísimo espacio en Tierra del Fuego? ¿Habría podido obtener iguales condiciones dentro de un término más corto, ó sea en el de nueve años que por lo común se estipula en el de los predios urbanos y rústicos del centro de la República? ¿Sería conveniente someter estos contratos á reglas uniformes é invariables?

El Fiscal aún á riesgo de salir de los términos de la consulta, circunscriptos á los puntos meramente de derecho, se permite ahora, insistiendo en los juicios emitidos más ampliamente en sus dictámenes de Junio de

1893 y de Marzo del año corriente, expresar á V. E. la persuasión contraria. En su concepto el Gobierno no ha faltado á las leyes, ni ha perjudicado los intereses fiscales, mucho menos los de la industria y del desenvolvimiento económico del país, cediendo por largo tiempo el goce y explotación de tierras eriales, baldías, despobladas y del todo improductivas. No admiten otras formas ni condiciones de aprovechamiento. No hay paralelo posible y racional entre los desiertos del extremo norte y del extremo sur y los territorios feraces y codiciados que posee la Nación en la antigua Araucanía. Deben someterse á reglas diversas de venta, de arriendo y de colonización. Esas zonas, ardientes y áridas como las de Atacama ó glaciales y lluviosas como las del Estrecho, alejan igualmente al poblador y al empresario de negocios, que allá no pueden ser llevados sin alicientes singulares que compensen los rigores del clima y la falta absoluta de recursos.

Es preciso que el poder público los aliente, los ayude con eficacia y les ofrezca condiciones generosas y protectoras, debiendo mirarse con viva complacencia el éxito que llegue á alcanzar la Empresa que allí se arraigue y prospere. Así, pues, el de la "Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego," si realmente promete considerables beneficios á sus accionistas en el futuro, acreditaría el acierto antes que los defectos y vacíos del contrato celebrado por el Gobierno en 1890, y ha de ser un ejemplo que induzca á ceder los baldíos nacionales en iguales términos de duración.

Aquellas regiones, rebeldes por siglos á toda tentativa de colonización, empiezan hoy á llamar la atención y á lisonjear el interés de los especuladores, corrigiendo la opinión común, sugerida por varias tentativas infructuosas, de ser la Tierra del Fuego un sitio de ventisqueros, de lluvias perennes y de clima intolerable al hombre y á las mismas especies animales. La España, tan celosa de su imperio colonial, nunca tuvo una colonia duradera en el Estrecho, y la Inglaterra misma, interesada en apoderarse de los puntos más importantes de la comunicación marítima universal abandonó, ha poco de ocupado, su precario establecimiento militar en el sur de la península de Brunswick.

Nuestros gobiernos, con tenacidad y previsión mayores, han sostenido durante medio siglo el fundado en el Estrecho en 1843; y sólo de poco tiempo á esta parte y gracias á los esfuerzos de sociedades mercantiles y religiosas que llevan allí pobladores, capitales, trabajo y civilización, viene el Estado á recoger el provecho de una ocupación juzgada como estéril y propia únicamente á suscitar conflictos ardientes de límites con la República Argentina.

Es, pues, digna de favor toda empresa que dé mayor impulso al aprovechamiento de los baldíos del Estrecho, atrayendo á aquellos territorios colonos, recursos y negocios que aumenten las fuerzas económicas de la República y ofrezcan un nuevo campo de actividad á nuestros industriales y á la emigración extranjera. El éxito de la "Sociedad Explotadora" no dejará ciertamente de contribuir á estas miras, y permitirá que en

lo sucesivo, ya probada la posibilidad de fundar establecimientos agrícolas ventajosos en la Tierra del Fuego, pueda el Estado celebrar contratos de cánon más alto, de extensión menos vasta y de más cortos períodos de duración.

Tal es la opinión del Fiscal en lo tocante á la legalidad y conveniencia del arriendo autorizado por el decreto de 9 de Junio de 1890. A su juicio, se halla exento de defectos ó vacíos que lo invaliden ó puedan justificar una medida administrativa de revocación ó una demanda rescisoria ante los Tribunales.

Pendiente el examen de este asunto, tuvo á bien el Ministerio de Colonización requerir el dictamen del Fiscal sobre la solicitud elevada á V. E. por D. Francisco Arnaud, y que se relaciona en cierto modo con el contrato de la "Sociedad Explotadora".

D. José Fabre, por decreto supremo de 9 de Junio de 1891 obtuvo en arriendo un lote de 30,000 hectáreas en la Tierra del Fuego. Entre las cláusulas del contrato, de que se acompaña copia testimoniada, consta la 8.^a que no le permite transferir sus derechos sin el permiso del Ministerio. Fabre, en consecuencia, dispuesto á dividir su hijuela, que no le era dado explotar con sus solos recursos, solicitó el asentimiento de V. E. para subarrendar á Arnaud quince mil hectáreas quedando obligado á responder personal y solidariamente de las estipulaciones concertadas con el Fisco en punto á cánones, mejoras y demás del primitivo contrato.

Denegado el permiso por providencia ministerial de 18 de Enero último, Arnaud ha presentado á V. E. un

pedimento dirigido á poner de manifiesto los daños que le trae el abandono de un negocio ya preparado, hecho de buena fe y en la certeza de tener el beneplácito del Gobierno. Agrega que á menudo los concesionarios de tierras han dividido sus hijuelas, y obtenido permisos que no imponen gravamen alguno al Fisco y por el contrario ayudan á la mayor explotación y aprovechamiento de tan vastos espacios.

El Ministerio juzgó, sin duda, de equidad el prestar oído á la nueva solicitud de Arnaud y requirió al efecto el parecer del Gobernador de Magallanes. Emitió este funcionario el informe que corre anexo y lleva la fecha de 6 de Junio. Allí expone que léjos de ofrecer inconveniente la transferencia á Arnaud de parte del suelo arrendado á Fabre, “era muy ventajosa para el más rápido adelanto del territorio fraccionar esas grandes concesiones por cuanto, agrega, se consigue con ello una explotación más uniforme y más productiva”.

El Fiscal no puede menos de adherirse á estos juicios, que se recomiendan así por su notoria justicia y acierto como por la especial competencia del funcionario que los emite. Muy á su pesar se ha visto forzado el Gobierno á asignar á las hijuelas una extensión de 30, 50 ó 100 mil hectáreas, con mayor razón la del millón del contrato hoy vigente con la “Sociedad Explotadora”; y se sirven sus miras, también los intereses del país y de la colonización más eficaz de aquellas regiones fraccionando el suelo en lotes más pequeños, de beneficio más fácil y que exija capital menos cuantioso. Este procedimiento favorece también á los pe-

queños industriales, de ordinario destituidos de recursos considerables y dignos por lo mismo de la protección del Estado.

La solicitud de Arnaud es, pues, digna de la acogida de V. E.

Santiago, Julio 26 de 1894.—AMBROSIO MONTT.—
(Está conforme). M. CALVO MACKENNA.—(V.º B.º)
A. BASCUÑÁN S. M.

Juicio sobre inscripción en el Registro en Punta Arenas.

En lo principal se autorice una inscripción; en el 1.º Otrosí, se haga una notificación; en el 2.º Otrosí, se devuelvan unos documentos dejándose copia en autos.

S. J. L.

Moritz Braun, comerciante, domiciliado en esta ciudad en la Plaza Muñoz Gamero, en representación de la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» según consta del poder que adjunto á V. S. respetuosamente digo:

Que por escritura pública otorgada en Valparaíso el primero de Octubre de mil ochocientos noventa el Fisco concedió en arrendamiento á Don José Nogueira una extensión de terrenos en «Tierra del Fuego» en este territorio. Posteriormente la viuda del Señor Nogueira, señora Sara Braun, como su única heredera, hizo cesión de sus derechos al arrendamiento en «Tierra del Fuego» á la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» según se acredita con la escritura pública anexa de 20 de Agosto de 1894. — En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 1,962 del Código Civil y de la disposición contenida en el párrafo 2.º del inciso 2.º del artículo 53 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» desea hacer inscribir su contrato de arrendamiento de que es cesionaria con el Fisco. La inscripción no ha podido efectuarse sin un decreto judicial, por no haberse autorizado en la escritura pública de arrendamiento á

persona alguna para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

A fin de subsanar esta omisión me dirijo á V. S. á fin de que se me autorice para requerir del Conservador de Bienes Raíces la inscripción de mi referencia. Por tanto á V. S. suplico que se sirva ordenar se me conceda la autorización necesaria para solicitar de la oficina que corresponda la inscripción que dejo señalada.

1.er Otrosí digo: Que V. S. se ha de servir ordenar se notifique al señor Conservador de Bienes Raíces de este escrito y su proveído.

2.º Otrosí digo: Que ruego á V. S. se sirva ordenar se decrete la devolución de los documentos adjuntos dejándose copia en autos. M. Braun.—Punta Arenas, once de Noviembre de mil novecientos tres. A lo principal como se pide con citación; á los otrosíes como se pide.—SANTIAGO EDWARDS.—*C. Acuña C.*, Secretario suplente. En once de Noviembre de mil novecientos tres en Secretaría á las cuatro P. M. notifiqué por el Estado á Don Moritz Braun y le envié carta.—*Acuña C.*, Secretario-suplente.—En Punta Arenas, á once de Noviembre de mil novecientos tres en Secretaría á las cuatro P. M. notifiqué á Don Hernando Adriasola Promotor Fiscal y firmó.—H. ADRIASOLA.—*Acuña C.*, Secretario-suplente.

Responde á la citación.

S. J. L.

El Promotor Fiscal respondiendo á la citación que se me ha dado con motivo de una solicitud de la «So-

ciudad Explotadora de Tierra del Fuego» en que se pide la inscripción del decreto de concesión, reducido á escritura pública á V. S. dice: Que creo no debe hacerse dicha inscripción, á ménos que el Supremo Gobierno consintiera en ello. No es el caso contemplado en el inciso 2.º del número 2.º del artículo 53 del Reglamento del Conservador, puesto que se trata de una gran concesión de tierras públicas, más de un millón de hectáreas en que se dió preferencia á dicha Compañía en el caso de venta. Tratándose de un asunto de esta importancia, creo que no está en el interés del Estado aceptar dicha inscripción. Sírvas V. S. dar por evacuada la respuesta á la citación.—H. ADRIASOLA.

Sentencia de 1.ª instancia

Punta Arenas, Noviembre 14 de 1903

Vistos: Constando de la cláusula 7.ª de la escritura de arrendamiento entre el Fisco y Don José Nogueira que se concedió á este último el derecho de preferencia en caso que el Fisco resuelva vender los terrenos dados en arrendamiento y envolviendo esta condición uno de los impedimentos que embarazan ó limitan el derecho de enajenar, según lo establecido por el número 3.º del artículo 53 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces se autoriza al compareciente para practicar la inscripción que solicita.—SANTIAGO EDWARDS.—C. Acuña C., Secretario-suplente. En Punta Arenas, á catorce de Noviembre de mil novecientos tres, en Secretaría á las cuatro P. M. notifiqué por la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» á Don Moritz Braun

y firmó Moritz Braun.—*Acuña C.*, Secretario-suplente. En Punta Arenas, á catorce de Noviembre de mil novecientos tres en Secretaría á las cuatro y media P. M. notifiqué al señor Promotor Fiscal, expuso que apelaba y firmó.—H. ADRIASOLA.—*Acuña C.*, Secretario-suplente.

Sentencia de la Corte de Apelaciones

Santiago, 5 de Enero de 1904.

Vistos: Se confirma el auto apelado de catorce de Noviembre último, corriente á fojas vuelta. Devuélvase. J. Bernales.—A. Vergara.—C. Donoso V. Proveído por la Ilustrísima Corte. Por Cuevas, O. Vial. En Santiago, á cinco de Enero de mil novecientos cuatro por el Estado notifiqué á Don Amadeo Gundelach y certifico haberle remitido carta. Abel Peragallo. En Santiago, á cinco de Enero de mil novecientos cuatro, por el Estado notifiqué al señor Fiscal y certifico haberle remitido carta. Abel Peragallo. Punta Arenas, Enero diez y ocho de mil novecientos cuatro. Cúmplase y habilítase el feriado.—WALDO SEGUEL.—*Campaña*, Secretario. En Punta Arenas, á diez y ocho de Enero de mil novecientos cuatro á las 3 P. M. en Secretaría notifiqué al señor Promotor Fiscal y firmó.—H. ADRIASOLA.—*Campaña*, Secretario. En Punta Arenas, á diez y ocho de Enero de mil novecientos cuatro, á las tres y media P. M. notifiqué por el Estado á Don M. Braun y le envié carta. *Campaña*, Secretario.

La notificación que indica.

S. J. L.

Moritz Braun por la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» en los antecedentes sobre inscripción de contrato de arrendamiento, á V. S. digo: Que he sido notificado del cúmplase puesto por V. S. al auto de la Ilustrísima Corte confirmatorio de aquel en que el Juzgado de V. S. me autorizó para practicar las inscripciones en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente á este territorio. En consecuencia, y encontrándose habilitado el feriado para estos efectos, á V. S. suplico se sirva ordenar se notifique al señor Notario y Conservador para que practique las inscripciones á que he hecho referencia.—Por la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego», Moritz Braun, Director Gerente. Punta Arenas, Enero veinte de mil novecientos cuatro. Como se pide.—WALDO SEGUEL.—*Campaña*, Secretario.—En Punta Arenas, á veinte de Enero de mil novecientos cuatro, á las cuatro de la tarde notifiqué por el Estado al señor Moritz Braun y le envié carta.—*Campaña*, Secretario.—En Punta Arenas, á veinte de Enero de mil novecientos cuatro, á las cuatro de la tarde notifiqué por el Estado al señor Promotor Fiscal y le envié carta.—*Campaña*, Secretario.—En Punta Arenas, á veintiuno de Enero de mil novecientos cuatro, en su oficina notifiqué á las tres P. M. al señor Notario Público Don Jorge Matta y firmó.—*Jorge Matta*, Notario Público y Conservador.—*Acuña C.*, Receptor-suplente.

INSCRIPCION

Certifico que á fojas nueve vuelta, bajo el número veinticinco del Registro de Hipotecas y Gravámenes del presente año, se encuentra la siguiente inscripción:

Arrendamiento. — «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego» al Fisco. — Por escritura otorgada en Valparaíso ante el Notario Público Don Pedro Flores Zamudio, con fecha primero de Octubre de mil ochocientos noventa, consta que Don José Nogueira obtuvo del Fisco en arrendamiento la extensión de terrenos de la Isla Grande de la Tierra del Fuego en este Territorio, comprendida dentro de los límites siguientes: por el Norte, los terrenos arrendados á los señores Wehrhahn y Compañía y Moritz Braun; por el Este, los deslindes de Chile con la República Argentina; por el Sur, el paralelo de los cincuenta y cuatro grados de latitud meridional; y por el Oeste los terrenos arrendados á los Señores Wehrhahn y Compañía, el Estrecho y el Golfo del Almirantazgo.

El artículo séptimo de la citada escritura, dice: «Si transcurrido el término de veinte años el Gobierno resuelve vender ó arrendar en su totalidad ó en parcialidad el territorio materia de este contrato, el señor Nogueira será preferido en igualdad de circunstancias». — Esta inscripción se hace en virtud de la siguiente solicitud y su proveído: «La notificación que indica.— S. J. L. — Moritz Braun, por la «Sociedad Explotadora de la Tierra del Fuego», en los antecedentes sobre inscripción de contratos de arrendamiento, á V S. digo:

que he sido notificado del cúmplase puesto por V. S. al auto de la Il^{ta}. Corte confirmatorio de aquel en que el Juzgado de V. S. me autorizó para practicar las inscripciones en el Registro del Conservador de Bienes Raíces correspondiente á este Territorio. En consecuencia, y encontrándose habilitado el feriado para estos efectos, á V. S. suplico se sirva ordenar se notifique al Señor Notario y Conservador para que practique las inscripciones á que he hecho referencia. Por la «Sociedad Explotadora de Tierra del Fuego.»—*M. Braun*, Director Gerente.—Punta Arenas, Enero veinte de mil novecientos cuatro como se pide—*WALDO SEGUEL*.—*Campaña*, Secretario.—En Punta Arenas, á veinte de Enero de mil novecientos cuatro, á las cuatro de la tarde, notifiqué por el Estado al señor Moritz Braun y le envié carta.—*Campaña*, Secretario.—En Punta Arenas, á veinte de Enero de mil novecientos cuatro, á las cuatro de la tarde, notifiqué por el Estado al Señor Promotor Fiscal y le envié carta.—*Campaña*.—En Punta Arenas, á veintiuno de Enero de mil novecientos cuatro en su oficina notifiqué á las tres P. M. al Señor Notario Público Don Jorge Matta y firmó.—*JORGE MATTA*, Notario y Conservador.—*Campaña*. Secretario.—El título me fué presentado por Don Moritz Braun, facultado para la inscripción.—Punta Arenas, Febrero cuatro de mil novecientos cuatro.—*M. Braun*.—*Jorge Matta*, Notario y Conservador.—Conforme.—Punta Arenas, Febrero diez de mil novecientos cuatro.—Doy fé.—*Jorge Matta*, Notario y Conservador.







